

tación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto en el caso de cualquier instrumentalidad o corporación pública con personalidad jurídica y patrimonio propios, en el que se aceptará la donación a nombre de la misma.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley núm. 57, aprobada el 19 de junio de 1958,²⁵ para que se lea como sigue:

“Sección 4.—

La facultad que por la presente se concede a los jefes de departamentos y agencias y a las instrumentalidades y corporaciones públicas estará limitada en cada caso a la aceptación de donaciones para los fines encomendados por ley a la entidad respectiva. Disponiéndose, sin embargo, que se autoriza al Secretario de Hacienda para que acepte a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda clase de donaciones hechas al, o para el uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines exclusivamente públicos.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1975.

Contabilidad del Gobierno—Disposición de Reclamaciones para el Pago de Deudas

(P. de la C. 1305)

[NÚM. 37]

[Aprobada en 16 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 12 de la Ley núm. 230, de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 12 de la Ley núm. 230, de 23 de julio de 1974,²⁶ para que lea como sigue:

²⁵ 3 L.P.R.A. sec. 1104.

²⁶ 3 L.P.R.A. sec. 283k(e).

“Artículo 12.—Otras Disposiciones Misceláneas

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

(e) Será obligación de las propias dependencias, incluyendo el Departamento de Hacienda como tal, activar el cobro de todas las deudas de personas naturales y jurídicas que tuviesen registradas en sus libros o récords y adoptar las medidas que autorizare la ley para cobrar dichas deudas lo antes posible. Se autoriza a las dependencias a transigir y disponer administrativamente de reclamaciones para el pago de deudas existentes a favor del Estado, siempre que la cuantía de la deuda no exceda de la suma de doscientos (200) dólares, y previa la aprobación de los Secretarios de Justicia y Hacienda, a quienes se autoriza a adoptar reglas y formularios para el trámite administrativo de dichas reclamaciones. Los casos en que fuere necesario proceder por la vía judicial serán referidos por las dependencias al Secretario de Justicia de Puerto Rico para que éste proceda en la forma que determine la ley.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1975.

Día del Arbol—Celebración

(P. de la C. 1594)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 16 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar la Sección 87 de la Ley Escolar Compilada, aprobada el 12 de marzo de 1903, según enmendada, a los fines de cambiar la celebración del Día del Arbol para que se celebre durante la Semana de la Tierra Puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 87 de la Ley Escolar Compilada, aprobada el 12 de marzo de 1903, según enmendada,²⁷ para que lea como sigue:

²⁷ 1 L.P.R.A. sec. 120.

“El lunes de la Semana de la Tierra Puertorriqueña que se celebra durante la primera semana del mes de mayo de cada año por disposición de la Ley núm. 50 del 25 de mayo de 1955, según enmendada, se conocerá en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de Día del Arbol. El Secretario de Instrucción Pública será responsable de que todas las escuelas del Estado Libre Asociado celebren actividades apropiadas y aquellos ejercicios tendentes a mejorar la siembra, protección y conservación de árboles y arbustos y familiarizarse con los mejores métodos que deban adoptarse para obtener los resultados apetecidos. Las actividades docentes del día deberán destacar la importancia de los árboles y los bosques en la vida de los pueblos.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1975.

Aprobada en 16 de junio de 1975.

Banca—Sociedades Cooperativas; Reservas

(P. del S. 1096)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar los Artículos 13, 15, 23, 25 y 41 de la Ley número uno (1) aprobada el 15 de junio de 1973.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley número 45 de 3 de junio de 1974, se creó y se autorizó la transferencia al Fondo de Investigaciones de las Cooperativas, la suma de \$15,000 y de los ingresos disponibles provenientes de las intervenciones, multas e intereses cobrados a las cooperativas intervenidas y que se encontraban depositadas en el Fondo de Educación, Promoción e Investigación de la Administración de Fomento Cooperativo.

A los fines de armonizar dicha ley con la Ley número 1, del 15 de junio de 1973, es necesario enmendarla como en la presente se propone.

Sirve, además, para aclarar aspectos de sin igual importancia en la vida de las cooperativas y para permitir al Inspector establecer una reserva especial de préstamos incobrables, cuando las circunstancias lo ameriten, para garantizar aun más los haberes de los socios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 13 de la Ley número 1 de 15 de junio de 1973²⁸ conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, para que lea como sigue:

“Artículo 13.—Informe anual, exámenes

Las cooperativas de ahorro y crédito someterán anualmente dentro de los 60 días a partir de la terminación de su año fiscal, un informe anual en las formas que le suministre el inspector para ese fin. El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico podrá solicitar los informes adicionales que creyere necesarios. El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico o su representante, deberán examinar las cooperativas de ahorro y crédito por lo menos una vez al año, disponiéndose, que las cooperativas de ahorro y crédito podrán utilizar los servicios de un contador público autorizado para realizar tales exámenes, previa autorización del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico. El original del informe de las intervenciones practicadas por contadores públicos autorizados será enviado al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Si una cooperativa de ahorro y crédito dejare de someter sin causa justificada, informes requeridos por el Inspector de Cooperativas a la fecha límite impuesta por el Inspector, se le impondrá una multa de \$5 por cada día de tardanza que ingresará al fondo de investigaciones de las cooperativas de la Oficina del Inspector de Cooperativas. Si el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico encuentra que una cooperativa de ahorro y crédito está violando las disposiciones de esta ley, o está insolvente, podrá notificar a dicha cooperativa su intención de suspender temporalmente o revocar permanentemente el permiso para funcionar como cooperativa de ahorro y crédito que éste le otorgara de acuerdo con el Artículo 3 inciso (c) de esta ley, debiendo notificar tal acción al Secretario de Estado de Puerto Rico. Si después de 15 días, contados desde la fecha de la notificación, la cooperativa de ahorro y crédito continúa violando las disposiciones de esta ley, el Inspector de Cooperativas

²⁸ 7 L.P.R.A. sec. 1113.